

Referencia: CTE 13-06/S

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

El consultante pretende adquirir de sus padres, a título lucrativo e “inter vivos”:

- a) Participaciones en una Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- b) Los bienes afectos a una actividad empresarial de arrendamiento de inmuebles ejercida por su padre, cuyos inmuebles se encuentran situados en la Comunidad de Madrid; y,
- c) los bienes afectos a una actividad de transporte ejercida también por su padre.

La adquisición de los citados bienes y derechos se va a hacer por partes iguales entre el consultante y dos hermanos de éste.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta:

- a) La aplicación a la adquisición de los bienes y derechos de la bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria aplicable a las adquisiciones “inter vivos” prevista en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid;
- b) Los requisitos que ha de cumplir la adquisición para beneficiarse de la bonificación;
- c) La aplicación de la reducción de 100.000 euros prevista en el artículo 3.Uno.1 de la misma ley por ser el adquirente hijo del transmitente; y,
- d) La aplicación de la reducción en la base imponible de las adquisiciones “inter vivos” del 95 por ciento del valor de los bienes y derechos afectos al desarrollo de una empresa individual o un negocio profesional y de las participaciones en entidades. Asimismo, se consulta si para la aplicación de la reducción del 95 por ciento citada es necesaria la jubilación previa del transmitente.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- Sobre la aplicación de la reducción en la base imponible de las adquisiciones “inter vivos” del 95 por ciento del valor de los bienes y derechos afectos al desarrollo de una empresa individual o un negocio profesional y de las participaciones en entidades, así como de la necesidad de jubilación previa del transmitente ya se ha manifestado la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, que es el órgano competente para la interpretación de la normativa estatal del impuesto.

Sobre dicha materia, la Comunidad de Madrid carece de competencias interpretativas.

SEGUNDO.- Por otro lado, como cuestión previa al análisis de las consultas formuladas sobre las que ha de manifestarse este Órgano Directivo, ha de indicarse que el artículo 24 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, –que regula el alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones– establece en sus puntos 2 y 5:

“2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

(...)

- b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.*

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988), de 28 de julio, del Mercado de Valores.

- c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.*

(...)

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo. Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa aplicable, se aplicará la del Estado.”

Del artículo transcrito se infiere que, para que sea de aplicación la normativa establecida por la Comunidad de Madrid se requiere, por una parte, que, respecto de los bienes inmuebles afectos a la actividad empresarial, éstos radiquen en el territorio de la Comunidad de Madrid, y para el caso de donación de participaciones sociales o demás bienes afectos a un negocio empresarial, la residencia del donatario durante los cinco años anteriores a la formalización de la donación haya radicado en dicha Comunidad Autónoma.

TERCERO.- En relación con la primera de las cuestiones planteadas, el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid establece que: *“En las adquisiciones “inter vivos”, los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.*

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

Según manifiesta el consultante los bienes inmuebles afectos a la actividad empresarial radican en territorio de la Comunidad de Madrid. A la parte de donación correspondiente a dichos bienes resultará de aplicación la normativa de la Comunidad de Madrid y, en

consecuencia, la bonificación citada siempre y cuando la donación se efectúe en documento público.

Para el resto de los bienes y derechos, incluidas las participaciones en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, solamente resultará de aplicación la bonificación establecida por la Comunidad de Madrid si el donatario ha residido en la misma durante los cinco últimos años anteriores a la transmisión y la transmisión se formaliza en documento público.

CUARTO.- Los requisitos que ha de cumplir la transmisión “inter vivos” para poder beneficiarse de la bonificación son, con carácter general, el que la misma se efectúe en documento público, y, adicionalmente, si se transmite dinero en metálico o en los bienes y derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, deberá manifestarse en el propio documento público el origen de los fondos donados. Todo ello, sin perjuicio, en este último caso de la debida justificación de los fondos si el donatario fuere requerido por la Administración Tributaria.

QUINTO.- Por lo que respecta a la última cuestión planteada por el consultante, cabe decir que, respecto de la aplicación de la reducción de 100.000 euros en la base imponible del contribuyente, el artículo 3.Uno.1 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece que: *“con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 20.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las adquisiciones “mortis causa”, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida, la base liquidable se obtendrá aplicando a la base imponible las siguientes reducciones, que sustituyen a las análogas del Estado reguladas en el artículo 20.2 de la citada Ley.”*

Por tanto, la reducción por parentesco a que se refiere el escrito de consulta, solamente resultará de aplicación en la base imponible de las adquisiciones “mortis causa”, por lo que no podrá aplicarse a las transmisiones lucrativas “inter vivos” que plantea el consultante.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.